

RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 371/2015-11  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\*  
SENTENCIA IMPUGNADA: 25 DE MAYO DE 2015  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 11  
JUICIO AGRARIO: \*\*\*\*\*  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: \*\*\*\*\*  
ESTADO: \*\*\*\*\*  
ACCIÓN: CONTROVERSIA POSESORIA EN EL  
PRINCIPAL Y PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA EN RECONVENCIÓN  
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ SEPÚLVEDA

Guanajuato, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **371/2015-11**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, dentro de los autos del expediente agrario número \*\*\*\*\* , relativo a una controversia posesoria y prescripción adquisitiva; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el veintiocho de febrero de dos mil catorce, demandó de \*\*\*\*\* , las prestaciones siguientes:

**Í A.** Que al dictar sentencia por parte de este H. Tribunal se me reconozca el derecho sobre la posesión de la parcela **NÚMERO \*\*\*\*\* DEL EJIDO Í\*\*\*\*\*Î**, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE \*\*\*\*\* CON SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HA -\*\*\*\*\* HECTÁREAS, \*\*\*\*\* ÁREAS, \*\*\*\*\* CENTIÁREAS-

**B.** Que a través de la resolución que dicte este H. Tribunal se me restituyan de la posesión legítima, los daños, usos, frutos y accesiones que se hayan hecho durante el tiempo que dure la desposesión de la parcela **NÚMERO \*\*\*\*\* DEL EJIDO Í\*\*\*\*\*Î**, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE \*\*\*\*\* CON SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HA -\*\*\*\*\* HECTÁREAS, \*\*\*\*\* ÁREAS, \*\*\*\*\* CENTIÁREAS-; y que una vez que cause estado el presente juicio se le pasen los autos al C. Actuario ordenándole que me haga la entrega material de la parcela de que se trata.Î [fs. 1 a 5].

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 283/2010-49

2

El actor señaló primordialmente en los hechos de su demanda, que es titular de los derechos agrarios de la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* [\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\*centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas], amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\*, del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , expedido el \*\*\*\*\* , como resultado de la transmisión de derechos a su favor por sucesión de fecha \*\*\*\*\* , que está inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio \*\*\*\*\* ; que hace aproximadamente \*\*\*\*\* meses solicitó a la demandada \*\*\*\*\* desalojara la parcela de que es titular, la cual detenta sin derecho ni autorización, manifestando la demandada que no se saldría.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de \*\*\*\*\* , se admitió a trámite la demanda con fundamento, entre otros, en los artículos 1º, 163, 164 y 195, de la Ley Agraria, y **18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, quedando registrada en el Libro de Gobierno bajo el número \*\*\*\*\* ; se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación, opusiera excepciones y defensas y, se fijó las \*\*\*\*\* horas con \*\*\*\*\* minutos del día \*\*\*\*\* para el desahogo de la audiencia de ley, fecha en que compareció la demandada sin asesoría jurídica, por lo que se fijó nueva fecha para su celebración.

**TERCERO.** El \*\*\*\*\* , se declaró abierta la audiencia de ley prevista por el artículo 185, de la Ley Agraria, y con fundamento en la fracción VI de dicho numeral, se exhortó a las partes a fin de que conciliaran sus intereses a través de una amigable composición, a lo que manifestaron que por el momento no existía posibilidad para llegar a un arreglo, motivo por el cual se les concedió el uso de la voz; el actor ratificó su escrito de demanda y ofreció pruebas de su intención, por su parte la demandada a través de su asesor jurídico dio contestación a la demanda mediante escrito compuesto de \*\*\*\*\* fojas útiles de fecha \*\*\*\*\* , en el cual señala básicamente que la parcela motivo de la controversia pertenecía a su finado esposo \*\*\*\*\* , que la posee y trabaja en concepto de propietaria desde antes de que su esposo falleciera, es decir, desde mediados de \*\*\*\*\* ; que fue hasta mediados del año pasado [sic] en que \*\*\*\*\* , la demandó ante el Ministerio Público por supuesto delito de invasión; que su finado esposo al fallecer no dejó sucesores registrados como lo acredita con la constancia de vigencia de derechos agrarios de fecha trece de septiembre de

dos mil doce, expedida por el Registro Agrario Nacional; asimismo, **reconvino** del actor:

**Í Á PRESCRIPCIÓN POSITIVA ADQUISITIVA con fundamento en el artículo 48 de la Ley Agraria de los derechos agrarios que pertenecieron a mi finado esposo el C. \*\*\*\*\* , específicamente sobre los derechos de la parcela identificada como parcela número\*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* HAS. ubicada en el ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\*.Í .**

En los hechos de la reconvención señaló, que su posesión ha sido de manera pública a la vista de todos, continua ya que desde el año de \*\*\*\*\* fecha en que le ayudó a su esposo a trabajar la parcela, no ha tenido problemas con nadie y los colindantes saben que es quien la trabaja porque era esposa del titular original, quien la tenía como beneficiaria en el programa de apoyo del PROCAMPO.

En esa misma audiencia el *A quo*, con fundamento en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la **demanda reconvencional** y toda vez que la parte actora en el principal se reservó el derecho para producir su contestación, se difirió la audiencia para la \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** En audiencia celebrada el \*\*\*\*\* , la parte actora contestó la demanda reconvencional y opuso excepciones y defensas mediante escrito que consta de \*\*\*\*\* fojas con un anexo [\*\*\*\*\*], estableciéndose la *litis* en los términos siguientes:

**Í Á Expuestas las pretensiones de las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Ley Agraria, se procede a fijar los puntos en litigio, consistentes en determinar la procedencia de la acción relativa mejor derecho a poseer la parcela número \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, así como la restitución de la misma junto con sus frutos y accesiones; ubicada en el ejido que nos ocupa; en cuanto a la reconvención, la prescripción positiva de la parcela número \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido que nos ocupa, y en su caso si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen, de conformidad con lo establecido por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales AgrariosÁ Í [énfasis añadido]**

**QUINTO.** Cerrada la etapa de instrucción, el \*\*\*\*\* , la Magistrada *A quo* emitió sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 283/2010-49

4

**Í PRIMERO.-** En la reconvencción \*\*\*\*\* no acreditó su acción relativa a la prescripción de la parcela \*\*\*\*\*, localizada en el núcleo de población ejidal \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; por ende, se absuelve al demandado \*\*\*\*\* , de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esa resolución.

**SEGUNDO.-** En el juicio principal \*\*\*\*\* , acreditó su pretensión consistente en la reivindicación de la parcela \*\*\*\*\* , localizada en el núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a la desocupación y entrega de la parcela \*\*\*\*\* , localizada en el núcleo de población ejidal \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esa resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes, entregándole copia certificada de la presente resolución; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

**CÚMPLASE** Â [\*\*\*\*\*].

La sentencia antes referida fue notificada a las partes interesadas en el expediente agrario \*\*\*\*\* , por conducto de sus autorizados legales el **dos de junio de mil quince**, respectivamente [\*\*\*\*\*].

**SEXTO.** Inconforme con la sentencia anterior, \*\*\*\*\* demandada en el juicio natural, el \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el \*\*\*\*\* , acordando el Tribunal de primer grado el **ocho de julio de dos mil quince**, dar vista a la contraparte \*\*\*\*\* , para que en el término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo proveído, formulara sus manifestaciones y que una vez fenecido dicho término se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario para que resuelva en definitiva.

**SÉPTIMO.** Este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidos los autos del expediente agrario \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, el **veintiocho de agosto de dos mil quince**, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número R.R. 371/2015-11, mismo que fue turnado a la Magistrada Ponente para que con ese carácter elabore el proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno;  
y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número R.R. 371/2015-11 promovido por \*\*\*\*\*, demandada en el expediente principal, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, derivado del expediente agrario número \*\*\*\*\*.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200.

**Artículo 198.** Í El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. **Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. **La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. **La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199.** Í La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

**Artículo 200.** Í Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 283/2010-49

6

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

**Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.-** Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario *admitirá* el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal *admitirá* no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de *dar trámite* al recurso ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Registro: 197693, Novena Época, Jurisprudencia, Instancia: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 283/2010-49

7

En lo que se refiere al **primer requisito** en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*, ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, quien en el expediente agrario número \*\*\*\*\*, figura como demandada y actora en reconvencción, de lo que se infiere que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legitimada para ello.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada por comparecencia a la parte demandada hoy recurrente por conducto de su asesor legal el \*\*\*\*\* [\*\*\*\*\*], mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, el \*\*\*\*\*, habiendo transcurrido el término de \*\*\*\*\* días hábiles entre la fecha de la notificación y la presentación del escrito de agravios, motivo por el cual se cumple con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria, como se aprecia del cuadro siguiente:

JUNIO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
1	2 Fecha de Notificación	3 Fecha en que surte efectos la notificación	4 [1]	5 [2]	6 Día Inhábil	7 Día Inhábil
8 [3]	9 [4]	10 [5]	11 [6]	12 [7]	13 Día Inhábil	14 Día Inhábil
15 [8]	16 Fecha en que se interpone [9]					

Por lo que toca al **tercero de los requisitos** de procedencia antes referidos, es decir, que la sentencia se refiera a cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria, se estima que no quedó acreditado, pues de la lectura de las constancias relativas al expediente agrario \*\*\*\*\* se advierte que \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* la acción relativa al **mejor derecho a poseer la parcela número \*\*\*\*\***, con superficie de \*\*\*\*\* [\*\*\*\*\*], así como la entrega física y material de la misma junto con sus frutos y acciones, amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\* que le fue expedido el \*\*\*\*\*, por transmisión de derechos por sucesión de \*\*\*\*\*, en su calidad de ejidatario de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*.

La demandada \*\*\*\*\*, al contestar la demanda **reconvino** del actor \*\*\*\*\*, la **prescripción positiva** de la parcela materia de la controversia.

La Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el **seis de noviembre de dos mil catorce** dictó un acuerdo estableciendo lo siguiente:

**Í Expuestas las pretensiones de las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Ley Agraria, se procede a fijar los puntos en litigio, consistentes en determinar la procedencia de la acción relativa mejor derecho a poseer la parcela número \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, así como la restitución de la misma junto con sus frutos y accesiones; ubicada en el ejido que nos ocupa; en cuanto a la reconvención, la prescripción positiva de la parcela número \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido que nos ocupa, y en su caso si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen, de conformidad con lo establecido por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios** **Í** [énfasis añadido]

Al dictar su sentencia el **veinticinco de mayo de dos mil quince**, en el considerando primero asumió competencia para resolver, con fundamento en el artículo **18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, entre otros; en tanto que, en el considerando cuarto determinó que la *litis* está constreñida a determinar si resulta procedente o no la reivindicación de la parcela número \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, que demanda \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; y en la reconvención planteada por \*\*\*\*\*, si resulta procedente o no la prescripción adquisitiva de los derechos sobre la parcela de que se trata.

En tanto que, en los puntos resolutivos de la sentencia recurrida determinó que en la reconvención \*\*\*\*\*, no acreditó su acción de prescripción de la parcela \*\*\*\*\*, localizada en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; que en el juicio principal \*\*\*\*\*, acreditó su pretensión y en consecuencia condena a \*\*\*\*\*, a la desocupación y entrega de la parcela materia de la *litis*, a favor del actor en el principal, de conformidad con los resolutivos que fueron transcritos en el resultando quinto de esta resolución, que se tienen aquí por reproducidos en obviedad de repeticiones.



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 283/2010-49

9

De la anterior reseña se advierte que el tercer requisito de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, no se actualiza, porque ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria es aplicable al caso concreto. En efecto, no se adecua a la hipótesis que se establece en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que en el juicio de origen no se resolvió lo relativo a un conflicto de límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedad o asociaciones.

Tampoco se actualiza lo estipulado por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, pues aun cuando el actor reclamó que se le restituya de la posesión legítima de la parcela número \*\*\*\*\*, del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, y se le haga entrega material de la misma, ésta se trata de una **controversia de carácter individual entre un ejidatario y un posesionario**, por el mejor derecho a poseer una parcela ejidal, prevista en la **fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, donde los presupuestos procesales a acreditar son distintos a los que refiere la **acción de restitución de tierras** prevista en la fracción II, del numeral y cuerpo normativo antes citados, pues tratándose de dicha acción, ésta es enderezada por los núcleos de población o sus integrantes, **contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales**, fuera de juicio, o contra actos de particulares, lo cual no ocurre en la especie; por otra parte, en la **vía reconvencional** la demandada \*\*\*\*\* pretende obtener la declaración judicial de que ha prescrito a su favor la parcela en referencia, tal y como se deduce del escrito de reconvención, lo que implica que no se controvierte el régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario y se reconozcan sus derechos sobre la parcela que detenta.

En las relatadas condiciones, la Magistrada del conocimiento al emitir la sentencia que es materia de estudio en este recurso de revisión, funda su competencia en la fracción VI del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y analiza la procedencia de la acción como controversia relativa a determinar a cuál de las partes en el juicio le corresponde el mejor derecho a poseer la parcela en litigio número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* [\*\*\*\*\*] y si procede o no la declaración de prescripción positiva de una parcela que pertenece a un núcleo de población

ejidal. En ese tenor, la sentencia emitida en el juicio agrario natural no es impugnabile a través del recurso de revisión, pues el actor reclama el reconocimiento de la titularidad de sus derechos ejidales y la demandada aspira a ser ejidataria, sin que pretenda segregar las tierras que reclama del régimen ejidal, de ahí que, la sentencia reclamada no resolvió una acción de restitución de tierras a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria.

Resultando aplicable por analogía, la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

**Í REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN.** De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.<sup>2</sup>

De igual manera, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues en la especie no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria.

<sup>2</sup> Registro: 177158, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2005, Página: 493.

En consecuencia, se concluye que el presente recurso de revisión deviene **improcedente** al no integrarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria en relación con el 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

**Í RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, IMPROCEDENCIA DEL.** Como el artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos en que procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y si bien es cierto que entre ellos, se encuentra el relativo a conflictos suscitados por restitución de tierras, dicho precepto no hace distinción en cuanto a si dicha acción debe ser individual o colectiva, por lo que si el artículo 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece el "recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", de donde se desprende que dicho recurso en contra de la acción de restitución de tierras ejidales, se refiere a los casos en que ésta es intentada por núcleo de población ejidal o comunal y no cuando la acción se refiere a sujetos individuales en cuyo caso deberán registrarse por lo dispuesto en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica, relativo a las controversias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecinados entre sí; de ahí que el recurso de revisión será procedente en el caso de que la acción de restitución sea intentada por un núcleo de naturaleza ejidal o comunal, lo cual en sí mismo excluye la posibilidad de contemplar dicho recurso por cuanto hace a conflictos parcelarios individuales sin que ello constituya deficiencia alguna de la ley.<sup>3</sup>

El anterior criterio, fortalece la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que lo que pretende \*\*\*\*\* , actor en el expediente de origen, es un mejor derecho a poseer y la desocupación y entrega de una parcela ejidal, ya que cuenta con el certificado de derechos parcelarios que la ampara, lo que encuadra dentro de la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De igual manera, tiene aplicación el criterio jurisprudencial siguiente:

**Í REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.** La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o

---

<sup>3</sup> Registro: 203652, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.P.A.16 A, Página: 565

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 283/2010-49

12

nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales.<sup>4</sup>

**TERCERO.** Así, al haber resultado improcedente el recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, no ha lugar a entrar al análisis de los agravios hechos valer, ni se hace pronunciamiento alguno respecto de las consideraciones en que se apoya la sentencia recurrida. Al efecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

**Í REVISIÓN, RECURSO DE, EXAMEN PREVIO DE SU PROCEDENCIA.-** Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecida para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, abocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso, por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario, sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la Materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.<sup>1</sup>

No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, del **veintiocho de agosto de dos mil quince**, se haya admitido a trámite el recurso de revisión de que se trata, toda vez que éste, es un acuerdo derivado del examen preliminar del expediente que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir sobre los requisitos de admisión, procedencia y el fondo del asunto materia del recurso, por lo que, como sucede en la especie, al examinar los requisitos de procedencia del recurso, se determina que conforme a las disposiciones legales aplicables deviene **improcedente**.

Resultan aplicables por analogía, los criterios del Poder Judicial de la Federación siguientes:

---

<sup>4</sup> Registro: 193958, Novena Época, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.303 A, Página: 1069.

**Í RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.** Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.<sup>5</sup>

**Í REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.<sup>6</sup>

**Í REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.** Si el presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.<sup>7</sup>

Por otra parte, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace notar a la parte revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la presente sentencia es el juicio de amparo directo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de la misma, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, interpretados a contrario sensu el primero y el último, se

<sup>5</sup> Registro: 207683, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: Número 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: 4a./J. 34/94, Página: 21.

<sup>6</sup> Registro: 207229, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 59 9/90, Página: 249.

<sup>7</sup> Registro: 820209, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: Números 8-9, Septiembre-Octubre de 1988, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 14, Página: 16.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el expediente agrario \*\*\*\*\*, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.** Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, notifíquese a las partes en el juicio con copia certificada de la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA    MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 283/2010-49

15

**NOTA:** Esta hoja número diecisiete, corresponde a la sentencia emitida en el recurso de revisión R.R. 371/2015-41, promovido por \*\*\*\*\*, en el expediente número \*\*\*\*\*, del índice el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, aprobada en sesión de fecha catorce de octubre de dos mil catorce.- CONSTE.

TSA--VERSION PUBLICA--TSA

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-